



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO EXTRADICIÓN PASIVA LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA
CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 18/08/2020 18:30:28 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/08/2020 17:57:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2020 22:27:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2020 17:09:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2020 09:03:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/08/2020 09:45:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN PASIVA

El Estado de Israel y la República del Perú han suscrito la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas realizada en Viena, documento que los vincula en la lucha, entre otros, contra el tráfico ilícito de drogas. En la presente solicitud de extradición, el Estado requirente cumple con las exigencias necesarias para su procedencia.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTA: en audiencia pública de la

fecha la solicitud de extradición del ciudadano de nacionalidad peruana-israelí Omar Arturo Edery Llanos u Omar Edri formulada por el Ministerio de Justicia del Estado de Israel (folio 135), dirigida a las autoridades judiciales de la República del Perú, para que sea procesado por la presunta comisión del delito de exportación, importación, tráfico y suministro de sustancias peligrosas, y por el delito de conspiración para un delito grave, en perjuicio del Estado de Israel. Oído los alegatos de la defensa y escuchado al requerido.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PASIVA

Se requiere la extradición del ciudadano OMAR ARTURO EDERY LLANOS u OMAR EDRI en el marco de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas realizada en Viena, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificada por la República de Perú el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos y por el Estado de Israel el veinte de marzo de dos mil dos; en concordancia con los artículos 516 y siguientes del Código Procesal Penal peruano, que regula los requisitos y proceso que da lugar a la extradición pasiva.

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PASIVA

De la revisión de los actuados remitidos a este Tribunal Supremo, se advierte lo siguiente:

2.1. Mediante Notificación Roja Internacional con número de control A-7689/8-2016 (folio 8), actualizada al veinticinco de enero de dos mil veinte, se advierte que el ciudadano peruano-israelí Omar Arturo Edery Llanos u Omar Edri tiene la condición de prófugo buscado para un proceso penal, ello en mérito a la resolución judicial del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, expedida por las Autoridades de Haifa-Israel a cargo de Eran Kotton, siendo requerido por la OCN INTERPOL ISRAEL por el delito de exportación, importación, tráfico y suministro de sustancias peligrosas, y por el delito de conspiración para un delito grave.

2.2. El veintiséis de enero de dos mil veinte se intervino a Omar Arturo Edery Llanos u Omar Edri y mediante Oficio N.º 1102-2020-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA-DEPINBCP, remitido por la Dirección de Asuntos Internacionales OCN INTERPOL Lima, se comunica su detención y es puesto a disposición del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Molina.

2.3. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Molina de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a través de la resolución del veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada en audiencia, decretó la detención preventiva con fines de extradición pasiva del ciudadano Omar Arturo Edery Llanos. Si bien la defensa en audiencia ha cuestionado la medida de detención preventiva en cuanto a su procedencia y plazo, debe considerarse que la indicada resolución fue objeto de impugnación, siendo confirmada por la resolución del veinticinco de febrero de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de Ate.

2.4. Finalmente, el Juzgado Penal de Emergencia de la Zona “A” de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, determinando la situación jurídica de Omar Arturo Edery Llanos u Omar Edri, mediante resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veinte (folio 153), decretó su detención con fines de extradición hasta que concluya el proceso de extradición. Por lo tanto, corresponde emitir la resolución consultiva respectiva.

TERCERO. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

3.1. Los Estados miembros de las Naciones Unidas tienen el compromiso internacional de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de la violación de los derechos, libertades y bienes fundamentales; para ello, podrán impulsar las solicitudes de extradición que correspondan, a través de todos los medios disponibles a su alcance.

3.2. Bajo ese contexto, las relaciones de extradición y reciprocidad entre el Estado de Israel y la República del Perú se enmarcan en lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, realizada en Viena el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

3.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o a falta de este por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente¹.

¹ Cfr. Expediente N.º 3966-2004-HC/TC

3.4. En cumplimiento de dicha obligación internacional, el legislador peruano, a través del artículo 516 del Código Procesal Penal, estableció que la persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada, o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente.

CUARTO. HECHOS QUE MOTIVAN LA EXTRADICIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos que se atribuyen al reclamado en el proceso penal en el cual es requerido, son los siguientes:

- i)** El día veinticinco de julio de dos mil trece, el reclamado dejó Israel para dirigirse a Perú. Tras su llegada a este país (fecha exacta desconocida), tras una importación de drogas como se describe en el artículo 11, el reclamado conspiró con el ciudadano israelí Anwar Zbeide (en adelante "Zbeide") y con una ciudadana peruana llamada María Cordero (en adelante "Cordero") para importar 2,035 gramos de cocaína (en adelante "la droga") de Perú a Israel.
- ii)** Edri y Zbeide coordinaron la remesa y la transferencia de la droga por teléfono a través de la aplicación de mensajería "WhatsApp". En varias ocasiones Zbeide transfirió dinero a Edri ubicado en Perú para la obtención de la droga.
- iii)** Antes del dos de febrero de dos mil dieciséis (fecha exacta desconocida), Edri entregó a Cordero la cantidad mencionada de cocaína, escondida en dos estatuillas huecas y un cofre. Cordero viajó desde Perú a Israel con la droga oculta y el ocho de febrero de dos mil dieciséis aterrizó en el aeropuerto de Ben-Gurión, donde fue detenida por la policía israelí. Después del arresto de Cordero, la Policía incautó la droga dejando deliberadamente 1 gramo de cocaína en las pertenencias de Cordero.
- iv)** Edri, ignorante de la detención de Cordero, informó a Zbeide que Cordero llegó a Tel-Aviv y le pidió a una tercera persona, Aaron Haím Wolf (en adelante "Wolf"), que recogiera la droga de Cordero. Wolf fue arrestado por la policía al día siguiente cuando llegaba a recoger la droga del hotel de Cordero.
- v)** Antes de los hechos mencionados (fecha exacta desconocida), Edri y Zbeide conspiraron para importar un tipo desconocido de droga peligrosa de Perú a Israel (la cantidad exacta es desconocida). La cantidad de esta droga excedía la cantidad que podría considerarse como droga para "uso personal", según la legislación israelí. Alrededor de enero de dos mil dieciséis, Edri y Zbeide llevaron a cabo la importación de la droga a Israel por medio de un mensajero.

vi) Debido a lo anterior, se presentó una acusación ante el Tribunal del Distrito Central (causa penal N.º 46325-02-16), en la que se atribuía a los cómplices de Edri la comisión de delitos relacionados con las drogas. El seis de julio de dos mil dieciséis, Cordero fue condenada a tres años de prisión. El catorce de julio de dos mil dieciséis, Wolf fue condenado a veinte meses. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, Zbeide fue condenado a sesenta y seis meses de prisión.

Por estos hechos, se solicita la extradición para ser juzgado por los siguientes delitos:

- a) Exportación, importación, tráfico y suministro de sustancias peligrosas, delito tipificado en el artículo 13 de la Ordenanza sobre Drogas Peligrosas de Israel (Nueva Versión) 5733-1973.
- b) Conspiración para un delito grave, delito tipificado en el artículo 499, a), 1) de la Ley Penal de Israel 5737-1977.

QUINTO. ELEMENTOS QUE VINCULAN AL REQUERIDO CON LA IMPUTACIÓN

Como pruebas que vinculan al reclamado, la solicitud de extradición resalta los siguientes:

- a. Declaraciones hechas por los cómplices del requerido en su condición de detenidos, acusados, condenados y sentenciados en Israel, Anwar Zbeide; Aaron Haim Wolf y María Cordero, quienes, en sus declaraciones, los tres proporcionan pruebas incriminatorias contra Edri.
- b. En las declaraciones de María Cordero de fecha nueve y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, señaló que Omar Edri le ordenó importar la droga al Estado de Israel. Cordero también declaró que había transferido la suma de seis mil dólares a Edri y presentó la foto de Omar Edri en su teléfono celular.
- c. Grabaciones de audio hechas por escuchas telefónicas al teléfono de Zbeide y Wolf, que evidencian conversaciones entre Zbeide, Wolf y Edri, en las que discutieron la importación de la droga a Israel.
- d. Los registros bancarios sirven como prueba incriminadora contra Omar Edri, dado que Zbeide transfirió dinero al Perú.

La defensa cuestiona que no se acompañó la transcripción de aquellos medios, no obstante, a la solicitud de extradición se ha acompañado la resolución del Tribunal de Paz de Haifa de fecha seis de febrero del presente año, emitida por la jueza superior Orit Cantor, en la que se afirma que se exhibió el expediente de la investigación para su lectura y hace referencia a un documento confidencial el cual fue presentado y marcado como T/1, en base al cual luego de su revisión se emite la orden de arresto, ordenándose que en vista de la naturaleza del documento, no sea escaneado al expediente. Debe tenerse en cuenta, además, que se trata de una comunicación oficial emitida por autoridades competentes que merecen fe respecto al contenido de los medios que informan obran en aquella investigación; a lo que se agrega que el requerido en audiencia ha afirmado conocer a la ciudadana peruana María Cordero desde hace quince años, quien vivía en Salamanca en Lima, que también conoce a Aaron Haim Wolf, quien también es ciudadano peruano-israelí, y que tuvo comunicación con el mismo por la llegada de Cordero a Israel aunque niega que fuera por el tráfico de drogas, sino para que mantuviera relaciones sexuales con ella. En todo caso, este Colegiado Supremo considera que los elementos de convicción detallados sí vinculan al requerido con la imputación por la cual se solicita su extradición.

SEXTO. IDENTIDAD DEL RECLAMADO

El reclamado es identificado como Omar Arturo Edery Llanos u Omar Edri, ciudadano peruano-israelí, hijo de Jilberto [o Gilberto como aparece en la ficha Reniec del requerido] y Joaquina, nacido el nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, identificado con DNI N.º 18135487 y pasaporte peruano 3358313; con identidad israelí 328711361 y pasaporte israelí 21154499, conforme se advierte de la solicitud de Extradición (folio 134 y 145).

SÉPTIMO. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN, PENA MÍNIMA Y NO PRESCRIPCIÓN

7.1. El numeral 1, del artículo 517, del Código Procesal Penal, exige que el hecho materia del proceso constituya delito tanto en el Estado requirente

como en el Perú y que en ambas legislaciones tenga prevista una pena privativa de libertad igual o mayor a los dos años.

7.2. Se advierte, en primer lugar, que conforme la solicitud de extradición, los delitos investigados (exportación, importación, tráfico y suministro de sustancias peligrosas y conspiración para un delito grave) están tipificados en la legislación del Estado de Israel, en los artículos 13 de la Ordenanza sobre Drogas Peligrosas de Israel (Nueva versión) 5733-1973 que conlleva una pena máxima de veinte años de prisión, y artículo 499 a) 1 de la Ley Penal de Israel, 5737-1977, sancionado con una pena máxima de siete años de prisión (folio 139 y 149).

7.3. Las conductas incriminadas se adecúan a las tipificadas en la legislación penal peruana como delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, que prevé una pena no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de libertad, y las co penalidades de multa e inhabilitación; y si bien, tanto el Juzgado como la Fiscalía Suprema consideran que el delito de conspiración para un delito grave se adecúa a nuestra legislación en el tipo penal de asociación ilícita, previsto en el artículo 317 del Código Penal, este Tribunal considera que tal ilícito encuentra homologación en el cuarto párrafo, del artículo 296, del Código Penal, referido a la conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.

7.4. En tal virtud, en el presente caso se encuentra acreditada la existencia de la **doble incriminación**, así como la exigencia de **sanción mínima** del delito con una pena mayor a los dos años.

7.5. En cuanto a la **prescripción** de la acción penal, se advierte que conforme la descripción de los hechos imputados, estos se habrían cometido desde el año dos mil trece en fecha no determinada hasta el dos mil dieciséis en el que se produce la intervención policial; se precisó, además, que los delitos por los cuales se solicita la extradición del reclamado, son delitos

graves cuyo plazo de prescripción según la legislación israelí es de diez años, conforme al numeral 3, del literal a), del artículo 9, de la Ley de Procedimiento penal [versión consolidada] 5742-1982, y el numeral 1, del artículo 24, del Código Penal de mil novecientos setenta y siete; asimismo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 80 y 83 del Código Penal Peruano, la acción penal aún no ha prescrito.

OCTAVO. NATURALEZA COMÚN DEL DELITO ATRIBUIDO

La extradición solicitada por las autoridades del Estado de Israel no obedece a propósitos persecutorios por razón racial, religiosa, política o de opinión, o que el delito imputado sea de carácter militar, contra la religión, la política o conexas con esta; tampoco existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso; además, se advierte que no se aplicará la pena de muerte y el procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario.

NOVENO. PRINCIPIO DE COMPETENCIA

En lo que respecta al principio de Competencia, el artículo 4 de La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, realizada en Viena el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señala que las partes adoptaran las medidas necesarias para declararse competente cuando el delito tipificado haya sido cometido en su territorio, siendo que el Estado de Israel reclama competencia al verse afectado por el ingreso de droga a su territorio, en cuyos actos, se atribuye, se encuentra involucrado el requerido, por lo que resulta competente, cumpliendo con este supuesto.

DÉCIMO. PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Si bien la defensa en audiencia protesta señalando que no existe una sindicación específica al no indicarse fechas exactas, por lo que considera que no existe una imputación concreta; para este Tribunal Supremo sí existe claridad en los hechos atribuidos, habiéndose

brindado fechas aproximadas y precisión en cuanto a la fecha de llegada de la droga a Israel procedente de Perú, así como a la conducta atribuida al requerido, cumpliéndose con el principio de imputación necesaria.

Adicionalmente, se cumplió con anexar la resolución judicial del seis de febrero de dos mil veinte, expedida por el Tribunal de Paz de Haifa, suscrita por la jueza superior Orito Cantor, que dispone la detención del reclamado para su posterior procesamiento (folio 143 y 152).

DECIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN

En consecuencia, desde los presupuestos formales estipulados en los artículos 517, 518 y 521 del Código Procesal Penal peruano, estando a las disposiciones citadas y a La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, realizada en Viena el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificada por la República de Perú y por el Estado de Israel, la solicitud de extradición deviene en procedente; siendo que en virtud del principio de reciprocidad, el Estado requirente debe ofrecer reciprocidad para casos análogos y conforme al sometimiento a los principios y las prácticas del derecho internacional.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON PROCEDENTE la solicitud de extradición del ciudadano de nacionalidad peruana-israelí Omar Arturo Edery Llanos u Omar Edri formulada por el Ministerio de Justicia del Estado de Israel (folio 135), dirigida a las autoridades judiciales de la República del Perú, para que sea procesado por la presunta comisión del delito de exportación, importación, tráfico y suministro de sustancias peligrosas, y por el delito de conspiración para un delito grave, en perjuicio del Estado de Israel.

II. DISPUSIERON se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

CCAD/adcm